



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

La Direccion general de Rentas unidas, con fecha 17 del actual me comunica la órden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, me comunica la siguiente Real órden.

Excmo. Sr.=Deseando el Gobierno de la Nacion, que en la cobranza de la contribucion general del Culto y Clero, se proceda con toda la actividad que reclama la apurada situacion en que por efecto de las circunstancias se hallan aquellos objetos en la mayor parte de las Diócesis del Reino, ha tenido á bien mandar que V. E. como encargo especial suyo proceda desde luego á hacer las prevenciones oportunas á los Intendentes de las provincias para que asi se verifique, adoptando ademas con igual fin cuantas disposiciones le sugiera su celo por el servicio público; quedando este ramo y todos los incidentes de la cobranza bajo su inmediata direccion como corresponde y en la misma forma que lo estan las demas rentas y contribuciones de que se halla encargada esa dependencia. De órden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo comunico á V. S. para los mismos fines y cumplimiento tambien de las oficinas de Rentas Unidas de esa provincia; previniéndole, que pues son aplicables á la cobranza de la contribucion del Culto y Clero las reglas establecidas para la de las demas contribuciones del Estado, por ellas deben proceder con la actividad y energía que la situacion lamentable del Clero exige, hasta que hayan ingresado en Tesorería las cantidades que por aquel concepto se hallen debiendo los pueblos de esa provincia; manifestándose inmediatamente las causas que en ella hayan podido hasta aqui entorpecer los repartimientos y cobranza de dicha contribucion, asi como los medios generales ó especiales que esos gefes y V. S. consideren mas eficaces para desembarazar en lo sucesivo de todo obstáculo á aquellas operaciones.

A cuya superior disposicion he acordado darla publicidad por este periódico, y encargar al propio tiempo á los ayuntamientos la mas puntual observancia de cuanto en ella se ordena; recomendando muy particularmente el cobro de las cantidades pendientes del último reparto, y las del actual en los términos prevenidos por esta Intendencia en 17 del corriente, boletin del 22, n.º 898. Burgos 22 de agosto de 1843.=C. I.=Jorge A. Guerrero.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Burgos.

Bienes del Clero Secular.

Fincas que en las casas consistoriales de esta capital

han de subastarse el dia 26 de setiembre próximo desde las 10 de la mañana en adelante, por no haber tenido efecto el remate anunciado para el 18 de julio último.

Una casa en la plazuela de Santa Maria de esta ciudad, que forma esquina á la calle del Cuadro y hace mediania con la que ha construido D. Calixto Alonso, la cual perteneció al cabildo catedral de la misma: produce en renta 374 rs.: ha sido tasada según las bases establecidas en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 7,458 y capitalizada con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 8,415 rs. 15 mrs. tiene escritura de arriendo que cumple en navidad de 1844.

En el mismo dia y hora se subastarán en esta capital y en el juzgado de 1.ª instancia de Melgar.

Nueve tierras en el pueblo de Inestrosa de 15 fanegas, 3 celemines de 2.ª calidad y 4 fanegas, 6 celemines de 3.ª, que pertenecieron á los canonicos de Castrojeriz: producen en renta 22 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 13,087 rs. 17 mrs. y capitalizadas en 18,951 rs. 21 mrs.: no espresa la relacion cuando vence la escritura de arriendo.

Cuatro tierras que en término de Valles lleva en renta Mariano Cavia que pertenecieron á la parroquia de Santa Olalla de Palenzuela, de una fanega de 1.ª calidad, 4 fanegas de 2.ª y 4 fanegas de 3.ª: producen en renta 4 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 1,889 rs. y capitalizadas en 2,842 rs. 5 mrs.: no espresa la relacion presentada cuando vence la escritura de arriendo.

En el propio dia 26 de setiembre y dicha hora se subastarán en esta capital y en el juzgado de 1.ª instancia de Lerma.

Nueve tierras de 6 fanegas de 2.ª calidad y 11 fanegas de 3.ª que en términos de Ciadoncha pertenecieron á la iglesia de Presencio y lleva en arriendo Carlos Madrid: producen en renta 4 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 1,710 rs. y capitalizadas en 2,242 rs. 5 mrs.: tienen escritura de arriendo que vencerá en marzo de 1846.

Asimismo se rematará en dicho dia 18 y á la misma hora en esta capital y en el juzgado de 1.ª instancia de Villarcayo.

Una casa sita en la villa de Medina de Pomar al sitio del Arco de la Cadena, inhabitable, que perteneció al cabildo de dicha villa: no produce renta alguna y no se ha podido capitalizar: ha sido tasada en 4,200 rs.

Igualmente se subastarán en el dia referido en esta capital y juzgado de 1.ª instancia de Belorado.

Diez tierras de 5 celemines de 1.ª calidad, 6 fanegas, 3 celemines de 2.ª y 3 fanegas y 6 celemines de 3.ª, que en términos del pueblo de Alcocero pertenecieron al Santuario de Santa Casilda: producen en renta 7 fanegas de

pro mediado: han sido capitalizadas en 4,966 rs. 22 mrs. y tasadas en 5,120 rs.: no espresa la relacion cuando vence la escritura de arriendo.

El pago del total del remate de las fincas que van detalladas en este anuncio se hará en dinero metálico en veinte plazos iguales, y ninguna de ellas se halla afectada á carga alguna.

Burgos 21 de agosto de 1843.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los inspectores y directores generales de las armas y capitanes generales.

Exigiendo el bien del servicio reunir en este ministerio con la posible brevedad todos los datos y noticias indispensables para el debido conocimiento del estado interior económico de cada uno de los cuerpos del ejército, ya con respecto á la distribucion de sus fondos, ya al de su vestuario, equipo y armamento, así como en cuanto á su instruccion y disciplina, y el del espíritu que en ellos domine por efecto de las últimas escisiones políticas, el gobierno provisional ha tenido á bien resolver que desde el 15 del próximo setiembre se pase una revista de inspeccion, reducida á los objetos que corresponden á esta clase de revistas, en la forma siguiente.

Artículo 1.º Esta revista de inspeccion será pasada á los cuerpos de infantería, caballería y milicias provinciales por el general que nombrará el gobierno oportunamente en el distrito ó distritos que se le encarguen, llevando al efecto sus órdenes para que le auxilien en tan importante comision un gefe y dos oficiales, que propondrá el general inspector que fuere nombrado; en el concepto de que el indicado gefe ejercerá las funciones de secretario. Los batallones de milicias provinciales que al tiempo de pasarse la revista no se hallen sobre las armas, reunirán en sus respectivas capitales el cuadro de oficiales, sargentos y cabos para que se verifique el acto de la revista de inspeccion.

Art. 2.º En el cuerpo de artillería se pasará la revista por los subinspectores de sus departamentos, y en el de ingenieros por los comandantes generales de esta arma en las capitánias generales, y en falta de estos ó de los subinspectores de artillería por los gefes inmediatos, que propondrán los directores generales de dichos dos cuerpos facultativos.

Art. 3.º El gobierno autoriza á los generales que han de pasar la revista con todas las facultades necesarias para que tomen por sí desde luego cuantas medidas juzguen necesarias y conduzcan á corregir los abusos que observasen.

Art. 4.º Verificada la revista en los términos y con el objeto que queda indicado, los generales encargados de pasarla, formarán una breve memoria, que presentarán en este ministerio en que se especifique el estado de cada cuerpo, providencias que haya tomado, y consultando todas las que crea oportunas y se dirijan á afirmar el orden y disciplina, y restablecer la mas severa moralidad y conveniente rigidez de los principios militares consignados en las ordenanzas.

Art. 5.º Por consiguiente, además de las observaciones generales y propuesta de providencias que los inspectores que se nombren crean conveniente hacer, han de comprender especialmente en la memoria de que trata el artículo anterior los puntos siguientes.

- 1.º Estado de las tropas: actitud, fuerzas, armamento, vestuario, equipo y montura.
- 2.º Estado administrativo y situacion económica de los cuerpos.
- 3.º Estado de instruccion y disciplina.
- 4.º Estado de moralidad y espíritu que domine por efecto de las últimas escisiones políticas.

Art. 6.º Con el fin de que para el espresado dia 15 de setiembre pueda empezarse esta revista de inspeccion, los inspectores y directores generales de las armas darán desde luego las instrucciones convenientes á los gefes de los cuerpos de su respectivo mando para que esten preparados á la espresada revista; previniéndoles que inmediatamente hagan anotar en las filiaciones el abono de los dos años, que para el término de su servicio fue concedido por el gobierno en decreto de 7 de julio último, circulado por este ministerio en 30 del mismo mes, á los soldados á que el propio decreto se refiere.

De orden del gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843.—Serrano.

Excmo. Sr: El gobierno provisional se ha enterado de los oficios de V. E. de 10 y 11 del actual, en los que al mismo tiempo que hace presente las medidas que le parece convenientes para llevar á efecto la real orden de 8 del actual, que trata de la organizacion de los cuadros de los regimientos y del establecimiento de depósitos para los gefes, oficiales y sargentos sobrantes, solicita se declare.

1.º Como han de considerarse para su colocacion los gefes y oficiales que han obtenido mayores ascensos y grados por las juntas de las provincias y por los capitanes ó comandantes generales.

Y 2.º Si se ha de considerar como transitoria, y por consiguiente como fenecida y sin valor, la organizacion que en algunas provincias, tal como en Andalucía y Castilla la Vieja, se ha dado á los regimientos del arma de su cargo sin conocimiento de esa inspeccion, habiéndose provisto sin auencia del gobierno todos los empleos y separado á varios gefes y oficiales, cuyas dificultades y otras que se presentan se orillarían, según espone V. E., con las revistas de inspeccion que solicitó en 4 de este mes.

Con vista de todo el gobierno provisional, y habiendo tomado tambien en consideracion lo que V. E. espone acerca de lo conveniente que seria el dejar á los gefes, oficiales y sargentos sobrantes la libertad de fijar su destino en donde á cada uno conviniere con el medio sueldo, se ha servido resolver, en nombre de la Reina doña Isabel II.

1.º Que para la colocacion de los gefes, oficiales y demas individuos que han de componer los cuadros de los regimientos, tenga V. E. presente que, hasta que se adopte la medida general, los agraciados por las juntas no disfrutará mas sueldo ni se les considerará otro empleo que el que obtenian anteriormente, y lo mismo los agraciados por el anterior gobierno desde el 23 de mayo de este año.

2.º Que sea cual fuere la organizacion que durante las últimas ocurrencias se haya dado á los cuerpos, deben estos volver á la que tenian con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes, observándose en la colocacion de gefes y oficiales lo dispuesto en la prevencion anterior y en la orden de 8 de este mes, sin perjuicio de que en el personal de los cuadros de los regimientos haga V. E. las variaciones que estime mas convenientes al bien del servicio, salvando con actividad y decision las dificultades que se presenten para que los cuadros de todos los regimientos se hallen al completo para la época de la revista de inspeccion.

3.º Que se lleve á efecto la formacion de los depósitos de oficiales y sargentos como está mandado, marchando desde luego á ellos los que no tengan cabida en los cuadros de los cuerpos, ó á sus casas ú otros puntos los gefes y oficiales que prefieran el goce de medio sueldo.

4.º Que con objeto de que las providencias que V. E. dice para la organizacion de los cuadros de los cuerpos tengan el mas cumplido efecto y el mas pronto resultado,

los gefes y oficiales de los cuadros de todos los regimientos, se hallen precisamente presentes en ellos para la revista de comisario del mes de setiembre, que se pasará por esta vez del 15 al 20 del mismo, exceptuándose únicamente los comisionados por los cuerpos ó por el gobierno, y los que estan usando de real licencia por enfermos, debiendo estos acreditar que la continuacion de sus males les ha impedido su presentacion en revista.

De órden del gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843. = Serrano. Sr. Inspector de caballería.

Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Despues de las diversas alteraciones, reformas y vicisitudes que han sufrido el gobierno, direccion y administracion económica de la armada nacional, la experiencia ha venido por fin á acreditar que ninguno de los sistemas adoptados basta el dia supera en sencillez y precision al establecido en la sabia ordenanza de 1793.

Ni los almirantazgos, ni las diversas juntas que con varias denominaciones y atribuciones se han ido sucediendo en virtud de circunstancias especiales, han podido llenar su cometido con la rapidez y energia que el servicio naval exige, á pesar del laudable celo y notorios conocimientos de los individuos que compusieron dichas corporaciones.

Colocado yo nuevamente al frente del ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar por decreto de 23 del mes último, ha sido uno de mis primeros cuidados ocuparme de acomodar al tiempo presente los principios conocidos de buena organizacion por medio de reglas bien combinadas, y que esten en consonancia con el gobierno representativo, considerando necesario, para que así pueda verificarse, el restablecimiento de la direccion general de la armada de que hace referencia la citada ordenanza en su tratado y tit. 2.º, como así mismo la intendencia general de marina.

El director general de la armada, con la junta de asistencia que la propia ordenanza establece, ha sido siempre el regulador de las reformas y mejoras que se han concepuado útiles y necesarias en tan importante ramo: échase sin embargo de menos en la creacion de aquella corporacion un requisito indispensable en el dia, á saber: el de que pese sobre sus vocales cierta responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, pues como inspectores que han de ser de los diferentes cuerpos y ramos de la marina, deben responder con su voto de los acuerdos que se hayan de elevar en consulta al gobierno; las demas atribuciones, segun los cargos que deben conferirseles, están deslindadas en las ordenanzas. Disposiciones subsiguientes á este restablecimiento determinarán de un modo compacto y homogéneo el enlace de los distintos ramos que abraza la armada nacional; se verá un centro comun de unidad en las partes científica, militar, marinera y administrativa económica, aligerando al mismo tiempo el presupuesto de gastos con un ahorro anual de 50000 rs. vn. en beneficio del tesoro público. Con esto se logrará una marcha constante y uniforme sin tropiezos ni dificultades, porque los asuntos se ordenarán en la referida junta de asistencia por los espresados gefes superiores para la mas espedita y acertada resolución.

Bajo estas bases tengo la honra de proponer al gobierno provisional del reino el siguiente proyecto de

DECRETO.

Siendo conveniente que el gobierno, la direccion y administracion económica de la armada nacional tengan

la unidad, rapidez y energia que son tan necesarias para el mejor despacho de los negocios y fomento de tan interesante ramo del Estado, el gobierno provisional del reino, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece la direccion general de la armada, quedando extinguida la actual junta de almirantazgo con su secretaria y dependencias, entrando de nuevo en ejercicio la intendencia general de marina.

Art. 2.º El empleo de director general de la armada lo desempeñará el capitán general de la misma, por ahora, conforme á ordenanza, y en su ausencia ó enfermedades el oficial general mas graduado y antiguo de los de la junta de asistencia.

Art. 3.º La junta de asistencia se compondrá de gefes superiores de la armada; uno se encargará de su parte facultativa con la revision de las ordenanzas generales para presentar las mejoras ó modificaciones que necesiten; otro tendrá el cargo de inspector de arsenales con la direccion de los cuerpos de ingenieros, hidráulicos y constructores; otro el de inspector de matrículas con todas sus incidencias; un brigadier que será mayor general de la armada, ejercerá las funciones de inspector del cuerpo de artillería de marina; el intendente general, como gefe superior del cuerpo administrativo de la armada, tendrá el cargo de inspector de la contabilidad.

Art. 4.º El director general de la armada con los demas inspectores formarán y remitirán al gobierno los respectivos reglamentos de atribuciones y obligaciones consiguientes á llenar sus encargos en la parte que concierne á cada uno de ellos.

Art. 5.º Tendrá á sus inmediatas órdenes el director general los ayudantes secretarios que por ordenanza y disposiciones posteriores le corresponden, y cada uno de los vocales de la junta de asistencia tendrá tambien á las suyas un oficial de su confianza que le ausilie.

Art. 6.º El gobierno proveerá los empleos y destinos de todos los gefes, oficiales y demas individuos que se han de ocupar en la direccion general y dependencias citadas.

Dado en Madrid á 10 de agosto de 1843. = Joaquin Maria Lopez. = El ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, Joaquin de Frias.

DECRETO.

El gobierno provisional en nombre de la Reina doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar vocales de la junta de asistencia de la direccion general de la armada en virtud del decreto de hoy al capitán general supernumerario de la misma don Ramon Romay, que se encargará de la parte facultativa y revision de las ordenanzas; á don Agustin de Perales, ministro del suprimido Consejo de la guerra, é intendente general de marina cesante, con el propio empleo de intendente general que se restablece por este decreto, quedando á su cargo la inspeccion del ramo de contabilidad; á don Roque Guruceta, gefe de escuadra de la armada nacional, con el cargo de inspector de arsenales y el de la direccion del cuerpo de ingenieros hidráulicos y del de constructores; al de igual clase don Pedro Micheo, con el de inspector de matrículas con todas sus incidencias, y al brigadier don Joaquin Santolalla, con el empleo de mayor general de la armada, debiendo ejercer al mismo tiempo el cargo de inspector del cuerpo de artillería de marina.

Dado en Madrid á 10 de agosto de 1843. = Joaquin Maria Lopez, presidente. = El ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, Joaquin de Frias.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Uno de los medios que el Gobierno de la nacion se propone adoptar para sostener la disciplina

del ejército y aun para elevarla al grado de saludable rigidez que el servicio público reclama, es observar la mas estricta justicia en todos sus actos; pero como no sea bastante la justicia por sí sola para inspirar toda la confianza que es conveniente si no se da la publicidad posible á todas las disposiciones que de ella se deriven, ha resuelto que desde el 15 del corriente mes se publique un periódico militar oficial, titulado *Boletín del ejército*, redactado bajo la inmediata inspeccion del ministerio de mi cargo, y en cuya parte oficial se interten:

1.º Todos los decretos, circulares, reglamentos é instrucciones que se expidan por el ministerio de la guerra y por las inspecciones y direcciones generales de las armas é intendencia general militar.

2.º Las promociones generales, recompensas, propuestas, ascensos y cuantas concesiones se hagan al tenor de lo que previenen los reglamentos vigentes, las que, siempre que no lo impidan las urgencias del servicio, aparecerán en el *Boletín* antes de que se comuniquen á los cuerpos las órdenes correspondientes.

3.º Los retiros y licencias absolutas que se concedan, las destituciones que el gobierno tenga por conveniente hacer, las defunciones que ocurran, cambios de guarnicion etc.

4.º Los escalafones de todas armas, renovándose cada seis meses.

Asi mismo se ha servido acordar el gobierno, que las autoridades y gefes militares, cuando hayan de trasladar á sus subordinados las órdenes y circulares que reciban, puedan verificarlo por medio del *Boletín del ejército*, remitiéndoles los números que contengan las órdenes, circulares, reglamento ó instruccion, y acompañándolos con un oficio en que dichos gefes expresen las advertencias é instrucciones que en otro caso harian al pie del traslado.

Lo que de orden del mismo gobierno digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que desde el dia 12 del presente mes remita en lo sucesivo á la redaccion del espresado periódico copia de las circulares no reservadas que pase á los cuerpos del arma de su cargo, y para que facilite los escalafones de la misma en los periódicos prefijados, asi como para que recomiende con toda urgencia y eficacia á los espresados cuerpos la suscripcion al *Boletín*, y encargue á los gefes de todos ellos le remitan relaciones nominales de los individuos que se suscriban, con expresion del tiempo por que lo hagan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1843.=Serrano.=Señor...

ANUNCIOS.

Las personas que tengan noticia de una vaca cuyas señas se anotarán, se servirán ponerlas en conocimiento del ayuntamiento de la villa de Briviesca, de cuyo punto ha desaparecido dicha res; advirtiéndolas que si pareciese en virtud de los avisos que comuniquen, serán recompensados con generosidad por repetido ayuntamiento.=Señas: una vaca bravía, salamanquina, pelo negro, encornadura corta, de tres á cuatro años, y marcada en la nalga con la letra B mayuscula. Burgos 23 de agosto de 1843.=José Vicente Ventosa.

El Intendente militar del 11.º Distrito. (Burgos.)

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 6 de abril último, y de acuerdo con el Sr. Comandante general de Ingenieros de este distrito, se vende en publica subasta el almacén de paja del cuartel de Caballería de esta ciudad con el trozo de muralla antigua á que aquel está adosado y parte del callejon que está á la espalda, cuyo terreno comprende segun medi-

cion practicada 16593 y 3/4 pies cuadrados superficiales, y está tasado con los materiales en la cantidad de 108082 rs. 19 mrs. vn. Las personas que quieran interesarse en la compra de dicho edificio y terreno, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría (asi como la medicion y tasacion de él) entre las cuales la primera es el no admitirse proposicion inferior á la referida cantidad; y la quinta, que el pago al remate se ha de realizar en la pagaduría de este distrito por quintas partes á metálico; la 1.ª en cuanto recaiga la aprobacion del gobierno, y las otras cuatro en los cuatro meses siguientes, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 1.º de setiembre próximo que he señalado para el único remate en los estrados de esta Intendencia, el cual se ha de verificar desde la una á las dos de la tarde, á cuya última campanada se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno y afianzando en el acto á satisfaccion de la Junta. Burgos 19 de agosto de 1843.=Tomás Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Por disposicion superior está concedido á esta ciudad el permiso para celebrar su feria anual desde el 20 al 29 de setiembre, en vez del 4 al 15 de octubre en que últimamente tenia efecto. Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta ciudad, y demas personas que á ella gusten concurrir. Valladolid 20 de agosto de 1843. El presidente, Saturnino G. Escribano. Pedro Caballero, Srio.

Don Pedro Sanjuanbenito, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo y tercer pregon y edicto á Isidoro Ayata, residente en el lugar de Castriello Solarana y guarda del gauado vacuno, contra quien se procede en este Juzgado criminalmente con motivo del incendio de ocho tenadas y algunos de dichos ganados, la noche del dos de mayo último; para que dentro de veinte dias primeros siguientes á esta fecha se presente ante mí á defenderse de la culpa que pueda resultar contra él; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en su rebeldía se seguirá dicha causa como si estuviera presente hasta la sentencia definitiva; y los autos y demas diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado y le parará el mismo perjuicio que si se verificare en su persona, y para que venga en su noticia mandé pregonar y fijar este edicto. Dado en Lerma á 21 de agosto de 1843.=Pedro Sanjuanbenito.=Por su mandado, Pedro Celestino Valpuesta.

Don Eleuterio Moreno, Juez de 1.ª Instancia del partido de esta heroica villa de Villarcayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la obtencion de los bienes en que consiste la Capellania familiar, que en la parroquial del lugar de Quinceces fundó D. Gabriel Baillo y Largacho, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y oficio del Escribano que suscribe á deducir el que les asista, bien por sí ó por medio de procurador legitimamente acreditado; prevenidos de que en otro caso les parará perjuicio, pues asi lo tengo mandado á instancia de doña Maria Teresa Albarado y Ceballos, vecina de Guriezo, como madre tutora y curadora de Don Felipe y Doña Gregoria de Entrambas-aguas, y de Don Carlos Entrambas-aguas su hijo mayor, habidos en su matrimonio con Don Antonio Entrambas-aguas y difunto. Dado en Villarcayo á 8 de agosto de 1843.=Eleuterio Moreno. Por su mandado, Francisco Lopez.